

## RECOMENDACIÓN NÚMERO 073/2018

Morelia, Michoacán, a 14 de diciembre de 2018.

### CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO.

**MAESTRO ALBERTO FRUTIS SOLIS**  
SECRETARIO DE EDUCACIÓN EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/2443/17**, presentada por **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos al profesor **José Aguilar Blas, Director de la Escuela Federal 5 “Héroes de Chapultepec”**, vistos los siguientes:

## ANTECEDENTES

2. El día 10 de octubre de 2017, compareció ante esta Comisión XXXXXXXXXX, a presentar una queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos dentro de la cual la ahora quejosa manifestó lo siguiente:

*“PRIMERO. Adjunto a la presente queja, la relatoría enviada a mi inspector de zona 01, Mtro. J. Jesús Lozano Tafolla, mismo que hace referencia al presente caso, de la cual solicito se analice para conocer el problema que me aqueja, anexo Foja I., Asimismo, adjuntando el presente para su mayor sustento los siguientes documentos: oficio dirigido al mismo supervisor donde explico el “Hostigamiento Laboral” que recibí por parte del profesor José Aguilar Blas, director de la escuela federal número 5. “Héroes de Chapultepec” a quien señaló como principal responsable, anexo Foja II.,*

*SEGUNDO. Que es el caso que mi supervisor, me pide de manera verbal que le haga una solicitud de cambio de escuela, misma que él me indicó, fuera enfocada a la misma zona en la yo laboro, para tratar de combatir el problema con mi director, y prometiéndome que me cambiaría en cuanto yo le entregara la misma, pero no fue así, ya que de manera extraña, dolosa y premeditada, me hacen entrega de una liberación institucional sin haber pasado 24 horas hábiles, extrañamente resolvieron en menos de 24 horas, pareciendo una prueba clara de que mi director me quería ver fuera de la escuela y estaba de acuerdo con el supervisor, documento que adjunto. Anexo Foja III y Foja IV. De igual forma adjunto disco con grabación y transcripción del día que me entregan la liberación antes dicha. Anexo Foja V y CD.*

*Por lo anterior, solicito a este Organismo Estatal de los Derechos Humanos, se lleve a cabo un estudio minucioso del asunto que les presento y se agote la investigación correspondiente, para detectar todas y cada una de las acciones violatorias, que dicho profesor del que me quejo, comente en mi contra, suscitados*

*por qué no obedecí originalmente a una solicitud irregular de su parte para afectar a un alumno, por gusto personal y que hoy afecta mi estabilidad laboral, abusando de su poder y posición y director en la escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, acciones diversas que pido sean calificadas por este Organismo, así como toda actuación por parte de los servidores públicos y/o funcionarios públicos, mismos, que abusando de su autoridad y posición, llevaron a cabo, con acciones de manera tan irregular, por lo que pido que se sancione a todos y a cada una de las autoridades responsables que arroje la presente investigación solicitada, mismos que son personal dependientes de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, para así poder estar en condición de que me repare el daño de todas y cada de las acciones que manifiesto en los documentos que agredo a esta queja, siendo lo anterior, todo lo que deseo manifestar por el momento” (fojas 1 a 2).*

3. Mediante acuerdo de fecha 13 de octubre de 2017, se admitió en trámite la queja de referencia la cual le correspondió conocer a la Visitaduría Regional de Morelia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, dicha queja se registró bajo el número de expediente MOR/2443/2017, en el mismo acuerdo se requirió el informe correspondiente a la autoridad señalada como responsable; ahora bien mediante escrito de fecha 6 de noviembre de 2017, el profesor José Aguilar Blas, Director de Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, rinde informe y contesta a las acusaciones realizadas por la ahora quejosa de la siguiente forma:

*“...PRIMERO. - El que suscribe se desempeña en el cargo de Director de la Escuela Secundaria Federal número 5 “Héroes de Chapultepec”, de esta ciudad Capital, cargo que me fue conferido mediante nombramiento escrito de fecha octubre de 2015, y que hasta la actualidad realizo.*

*SEGUNDO.- La C. Profesora XXXXXXXXXX, se desempeñaba como docente en la Escuela Secundaria de la cual soy Director, e impartía las materias de historia, formación cívica y ética en los grupos 1, 2, y 3 año.*

*TERCERO.- Afirmo que el suscrito siempre se ha conducido con respeto, tanto dentro de los centros de trabajo donde he laborado como fuera de ellos y es una constante que puedo probar.*

*El supuesto "Hostigamiento Laboral" del cual se le acusa resulta completamente falso, pues no solamente con ella, sino, con todo el personal docente administrativo que coadyuva en la institución, del cual soy Director, me conduzco con respeto, admiración y valores morales, para probar mi dicho desde ahora ofrezco prueba testimonial grupal que avalará mi conducta como servidor público.*

*CUARTO.- Con fecha diez de julio de dos mil diecisiete la C. XXXXXXXXXX, envía al C. Maestro J. Jesús Lozano Tafolla, inspector General de la zona 01, oficio solicitado cambio de adscripción dentro de la misma zona, mencionando la Escuela Secundaria Federal número 1, "José María Morelos" o la Escuela Secundaria Federal número 11 "Simón Bolívar", hecho que se desprende del oficio signado por la compañera profesora y a su vez, signado de recibido por el precipitado inspector, y que se anexa al presente copia simple para su constancia legal.*

*QUINTO. - Ante lo acontecido en el hecho anterior, se me da la instrucción por parte de mi superior, para que le entregara la liberación y se pudiera complementar el trámite de su cambio, por lo que realice lo que al protocolo respecta, haciendo todo lo que me ordeno ejecutándose normalmente la liberación del centro de trabajo a la C. profesora XXXXXXXXXX.*

*SEXTO.- Pasados los días y sin ninguna problemática personal suscitada entre la compañera y profesora y el suscrito se nos hace conocimiento que teníamos que acudir al enlace jurídico de la Secretaría de Educación a la resolución de una controversia, por lo que se acudió en la fecha 30 de octubre del año 2017 y se realizó una acta de comparecencia por parte del C. Lic. Antonio Oropeza Zamora,*

*Enlace Jurídico, en el cual se nos relata la problemática de nuestra compañera, por lo que ratificamos en todas y cada una de sus partes las actas de comparecencia realizadas por puño y letra los presentes donde argumentamos que no hay controversia alguna, simplemente la C. XXXXXXXXX solicito su cambio y se procedió a su atención, hecho que acreditamos con las copias simples del acta de comparecencia del suscrito y mi superior jerárquico C. J. Jesús Lozano Tafolla, ahora bien, tal fue la sorpresa al ver que la compañera profesora XXXXXXXXX estaba haciendo acusaciones a diversos Órganos y Autoridades por un supuesto "hostigamiento laboral" por parte del suscrito a sabiendas que era completamente falso puesto que tanto el suscrito como mi superior solo hacíamos lo correspondiente a su cambio de adscripción por solicitud de ella misma.*

*[...]He de precisar a este Órgano desconcentrado que resulta falsa la supuesta violación de Derechos Humanos, realizada por la compañera profesora XXXXXXXXX, pues solamente el suscrito remitió al acatamiento de mi superior jerárquico y ejecutar la orden del cambio de adscripción; no solamente la acusación por parte de la profesora radica en el trámite ante la Procuración y defensa de los Derechos Humanos, sino también tiene que haber una fundamentación que recaiga en hechos verídicos para argumentar una supuesta violación, hechos que no existen, y que las "supuestas Pruebas" aportadas por la parte de la actora pueden ser realizadas por cualquier persona por lo que adolecen de veracidad y convicción, toda vez que la deficiencia testimonial así lo acredita, y que reitero el suscrito en ningún momento he violado los Derechos Humanos de mi compañera profesora, pues no tengo controversia personal para con ella ni mucho menos algún problema de carácter laboral" (fojas 18 a 20).*

**4.** Mediante oficio de fecha 8 de noviembre de 2017, se le informa a la quejosa sobre las manifestaciones realizadas por la autoridad responsable, a lo cual mediante escrito presentado ante este Organismo el día 17 de noviembre de 2017, manifiesta:

*“Ratifico en todas y cada una de sus partes la queja presentada con los anexos que la acompañan y que dieron origen al expediente en que se actúa, del que solicito se realicen las diligencias necesarias a efecto de corroborar mi dicho” (foja 33).*

5. El día 13 de diciembre de 2017 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, en la cual se abrió el termino probatorio por treinta días naturales para que las partes ofrezcan pruebas que comprueben su dicho; con fecha de 23 de enero de 2018, se llevó a cabo la comparecencia de los testigos ofertada por la autoridad señalada como responsable.

6. Asimismo, el día 8 de febrero de 2018, se llevaron a cabo las testimoniales ofertadas por la quejosa; de igual forma el día 11 de enero de 2018, el licenciado XXXXXXXXX, Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Secundaria Federal No. 5, en el periodo de 2015 a 2017, presentó ante esta Comisión escrito, dentro del cual señala lo siguiente:

1. *“Que durante este periodo como Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, percibí de inmediato anomalías en el proceder del Director José Aguilar Blas ya que en diversas Actividades recaudatorias no seguían el protocolo legal que me facultaba a autorizar dichos oficios, actividades que repercutían directamente en el bolsillo de padres de Familia ya que en complicidad con la Sra. XXXXXXXXX redactaban oficios en mi nombre y se firmaban por ausencia sin facultad legal para hacerlo sin yo tener conocimiento.*

2. *Ya que esta persona de nombre... que fue impuesta, ni siquiera tiene ni idea algún hijo inscrito en esta Secundaría lo cual claramente no le da ninguna vigencia ni legalidad ni a su participación, mucho menos a actuaciones de ninguna recaudación.*

3. Los anteriores fundamentos sirven para avalar la actuación dolosa del director violando gravemente los reglamentos y procedimientos vigentes de la institución poniendo y quitando a criterio personal violentando los reglamentos y protocolos de oficialización vigentes y que involucran a los padres de familia, llegando al grado de abrir una cuenta personal en la Institución de Razón Social Bancomer BBVA a nombre de la Sra. XXXXXXXXXX para recaudar sin tener mi aval formal, ni la aprobación de la Sociedad de Padres de Familia.

4. Por lo tanto al personalmente citarte al C. Director mi inconformidad por la ilegalidad de su proceder, procedió a volcar responsabilidades para distraer mi atención y prioridad, manifestándome que mi hijo en ese entonces Alumno de 3er. Grado Grupo F, estaba siendo acosado e incriminado por la Profa. XXXXXXXXXX y que me pedían junto con la Profa. Patricia Sánchez Lara, Secretaria de la Delegación DII-46 y algunos profesores integrantes de este, que ahora sé que fungirán como testigos de cargo cuando los hechos desconocen cualquier referencia a este asunto y su acción es solidaria y coaccionada por lo cual solicito formalmente sean invalidados de manera legal estos testimonios, que severo serán dolosos y sin absolutamente ningún fundamento y solo por la consigna para perpetuar el fundado ACOSO LABORAL DE LA PROFA. XXXXXXXXXX, con quien si bien hubo alguna comunicación por los problemas que cualquier adolescente presenta, mi hijo que omito su nombre por ser menor de edad y yo su tutor legal, siempre llegamos a buenos términos por lo cual **ME NEGUE ROTUNDAMENTE A SER COMPLICE O PARTICIPE DE ESTE ACTO**, que a todas luces se vislumbra como un **ACTO VIOLATORIO DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS INDIVIDUALES Y DEL TRABAJO QUE ESTAN PLAZMADOS EN NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADO SUNIDOS MEXICANOS** de la cual emanan todas las leyes y reglamentos vigentes y por encima de esta ninguno.

5. Por lo cual y a manera de autoritarismo y claro abuso se procedió al engaño protocolario, doloso, de hacer firmar un supuesto cambio, después de cometer **ACOSO LABORAL** para casi obligarla lo cual también fundamenta otra violación

*a los derechos de la maestra ya que no existe un fundamento acreditado documental de que la citada Profa. haya cometido algún ilícito, lo cual por parte de la Dirección, tanto en su proceder ante la Sociedad de Padres de Familia, como en las omisiones cometidas en Materia de Recaudación y manejo discrecional de los fondos de la institución se complementan con la querrela que fundada y motivada la PROFA. XXXXXXXXXX, recurrió en tiempo y forma a la Autoridad competente” (fojas 77 a 78).*

7. El día 19 de abril de 2018, la psicóloga Maricela Vargas Benito, adscrita a esta Comisión Estatal, presentó dictamen psicológico realizado a la quejosa, por los hechos materia de la queja; y una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

## **EVIDENCIAS**

8. Respecto a los hechos denunciados por la quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja presentada por comparecencia por XXXXXXXXXX ante este Organismo, el día 10 de octubre de 2017. (fojas 1 a 2).
- b) Escrito suscrito por XXXXXXXXXX, dirigido hacia el Mtro. J. Jesús Lozano Tafolla, Inspector General de la zona 01, de fecha 21 de junio de 2017 (foja 3 a 4).



- c)** Escrito suscrito por XXXXXXXXXX, dirigido hacia el Mtro. J. Jesús Lozano Tafolla, Inspector General de la zona 01, de fecha 4 de julio de 2017 (fojas 5 a 6).
- d)** Solicitud de cambio dirigida al maestro J. Jesús Lozano Tafolla, Inspector General de la zona 01, suscrito por XXXXXXXXXX (foja 8).
- e)** Placa fotográfica de oficio suscrito por el director de la escuela José Aguilar Blas (foja 9).
- f)** Oficio número 082, mediante el cual se libera de sus labores a la quejosa, dicho oficio está dirigido a el maestro Heriberto Esquivel Santacruz, Subdirector de Secundarias Generales de la Secretaría de Educación en el Estado, suscrito por el profesor José Aguilar Blas (foja 10).
- g)** Disco compacto en formato de audio, el cual contiene una grabación casi inaudible, en la cual en diversos momentos se puede comprobar que se trata de una conversación entre el director y la quejosa (foja 11).
- h)** Informe rendido por parte del profesor José Aguilar Blas, Director de la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán (foja 18 a 20).
- i)** Actas de comparecencia levantadas por parte del Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, en las cuales el licenciado J. Jesús Lozano Tafolla y José Aguilar Blas, realizaron diversas manifestaciones (fojas 23 a 28).
- j)** Oficio dirigido a la Comisión de Honor y Justicia de la Sección XVIII de la CNTE-SNTE, suscrito por parte del personal de base de la Delegación Sindical DII-46 (fojas 34 a 35).
- k)** Acta circunstanciada de fecha 15 de marzo de 2017, levantada por parte del José Aguilar Blas, Director de la Escuela a la que pertenece la quejosa (foja 50).

- l)** Acta circunstanciada de fecha 16 de marzo de 2017, levantada por parte de José Aguilar Blas, Director de la Escuela (foja 51).
- m)** Oficio numero 053, suscrito por el profesor José Aguilar Blas, Director de la Escuela, dirigido a la profesora XXXXXXXXX mediante el cual le solicitan continúe con sus labores de forma pacífica (fojas 52 a 53).
- n)** Escrito presentado ante el profesor José Aguilar Blas por parte de XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, miembros de la mesa directiva de la Sociedad de Padres de Familia (fojas 54 a 55).
- o)** Documento del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación Sección XVII, Michoacán, Comité Ejecutivo Delegacional DII-046, 2016-2018, de fecha 21 de junio de 2017 (fojas 63 a 64)
- p)** Comparecencia de XXXXXXXXX, testimonial ofertada por parte del profesor José Aguilar Blas (foja 65).
- q)** Comparecencia de XXXXXXXXX, testimonial ofertada por parte del profesor José Aguilar Blas (fojas 67 a 68).
- r)** Comparecencia de Patricia Sánchez Lara, testimonial ofertada por parte del profesor José Aguilar Blas (foja 70).
- s)** Comparecencia de XXXXXXXXX, testimonial ofertada por parte de la quejosa XXXXXXXXX (fojas 74 a 75).
- t)** Escrito presentado por parte del licenciado XXXXXXXXX, quien fuese Presidente de la Sociedad de Padres de Familia de la Escuela Secundaria Federal No. 5, en el periodo de 2015 a 2017 (fojas 77 a 78).
- u)** Copia cotejada del dictamen que emitió la Oficina de Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado (fojas 84 a 94).
- v)** Escrito presentado por parte de XXXXXXXXX, en el cual realiza diversas manifestaciones (fojas 99 a 110).

- w) Dictamen pericial en materia de psicología, practicado a la quejosa, por parte de Maricela Vargas Benito, psicóloga adscrita a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (fojas 112 a 120).
- x) Escrito presentado por la quejosa ante esta Comisión, con fecha 14 de mayo de 2018 (fojas 124 a 125).
- y) Oficio dirigido a la quejosa, por parte del cual el profesor J. Jesús Lozano Tafolla, Inspector General de la zona 01, de la Secretaría de Educación del Estado (foja 126).

### CONSIDERANDOS

#### I

9. De la lectura de la queja se desprende que la quejosa atribuye al profesor José Aguilar Blas, Director de la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, violaciones de derechos humanos a:

- El **Derecho del Trabajo**. Acciones y omisiones de carácter administrativo contrarias al derecho del trabajo, consistente en hostigamiento laboral.

10. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

**11.** De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

## II

**12.** A continuación, se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

**13.** Es la prerrogativa que tiene toda persona a realizar una actividad productiva legal y remunerada que le permite obtener los satisfactores necesarios para tener una vida digna.

**14.** Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

**15.** El artículo 5, párrafo primero de la Constitución Federal, señala que a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

**16.** Asimismo, el artículo 25, párrafo primero de la misma normatividad, señala que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que

éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante la competitividad, el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución. La competitividad se entenderá como el conjunto de condiciones necesarias para generar un mayor crecimiento económico, promoviendo la inversión y la generación de empleo.

**17.** De igual forma el artículo 123, párrafo primero de nuestra Carta Magna, refiere que toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

**18.** Aunado a lo anterior, el artículo 6, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, mandata que los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho a trabajar, que comprende el derecho de toda persona a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente escogido o aceptado, y tomarán medidas adecuadas para garantizar este derecho.

**19.** Así mismo, el Protocolo Adicional a la Convención Americana de los Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dentro de su numeral 6, apartado 1, señala que todo persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada; así mismo, el apartado 2, que refiere que los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad

al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.

**20.** Además, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su diverso 23.1, señala que toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo.

**21.** De igual forma la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo XIV, mandata que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas y a seguir libremente su vocación, en cuanto lo permitan las oportunidades existentes de empleo. Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza le asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia.

**22.** Asimismo, la Ley de Responsabilidades Administrativas, señala en su artículo 6, que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, transparencia, institucionalidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.

**23.** En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

### III

**24.** Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/2443/17**, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por el profesor José Aguilar Blas, Director de la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

**25.** Dentro de los hechos materia de la queja, XXXXXXXXX manifiesta que derivado de diversas circunstancias suscitadas con el director, su supervisor le solicitó de manera verbal que hiciese la respectiva solicitud para que se le cambiara de centro de trabajo, **dentro de la misma zona**, para de esta manera combatir la problemática con el director, por lo que la quejosa le presentó dicha solicitud, a la cual obtuvo como respuesta la liberación institucional hecha por el director José Antonio Aguilar Blas, misma que fue entregada a la quejosa, sin siquiera mediar 24 horas hábiles después de su solicitud, lo cual considera un notorio hecho de que el director la quería fuera de la institución que dirige, estando de acuerdo con el supervisor para perjudicarla, al no concretarse de la manera pactada, por lo que considera que se violentaron sus derechos, toda vez que dicha solicitud fue resuelta de forma extraña, dolosa y premeditada (fojas 1 a 2).

**26.** Por lo que ve a la autoridad señalada como responsable al rendir su informe, señala que es completamente falso el señalamiento hecho por la quejosa en cuanto al hostigamiento laboral, toda vez que siempre se ha conducido con respeto, admiración y valores morales, de igual forma señala que la quejosa envió la solicitud de cambio al inspector de la zona, por lo que se le da la instrucción por parte de su superior jerárquico para que le entregara la liberación y se pudiese completar el cambio, por lo que realizó dicha liberación, notificándole de la misma a la quejosa; pasados los días y sin haber tenido alguna problemática, se le cito a comparecer ante el representante del Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, derivado de la resolución de una controversia en cuanto a la problemática que sostenía con la quejosa y de igual forma se le hace del conocimiento que la quejosa ha acudido a diversos Órganos y Autoridades por el hostigamiento laboral sufrido por parte de del directivo (fojas 18 a 20).

**27.** Ahora bien es preciso señalar como se conceptualiza el hostigamiento, toda vez que de los hechos narrados dentro de la queja, esta Comisión da cuenta de que los actos violatorios son consistentes en hostigamiento, por lo que este Ombudsman se avocara a resolver sobre dicha situación; dentro de la Ley Federal del Trabajo, en su numeral 3º bis, se conceptualiza el hostigamiento de la siguiente manera, es el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas.

**28.** Así mismo, el Manual de Buenas Prácticas para Investigar y Sancionar el Acoso Laboral y/o el Acoso Sexual en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, refiere que el acoso laboral consiste en actos o comportamientos, en un evento o en una serie de ellos, en el entorno del trabajo o con motivo de éste, con



independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas, que atenten contra la autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad de las personas; entre otros: la provocación, presión, intimidación, exclusión, aislamiento, ridiculización, o ataques verbales o físicos, que pueden realizarse de forma evidente, sutil o discreta, y que ocasionan humillación, frustración, ofensa, miedo, incomodidad o estrés en la persona a la que se dirigen o en quienes lo presencian, con el resultado de que interfieren en el rendimiento laboral o generan un ambiente negativo en el trabajo.

**29.** Por lo que ve a lo anteriormente señalado, se tiene que son distintas acepciones las dadas, por lo que debido a las aseveraciones tanto de la quejosa como de la autoridad señalada como responsable, en lo que respecta a la violación de derechos humanos consistente en acoso laboral, y de acuerdo a la facultad otorgada por la Ley que rige a este Organismo, dentro de su numeral 89, referente a la suplencia en la deficiencia de la queja, es preciso hacer el señalamiento con respecto a los referentes antes dados y dejar en claro cuál es la que opera dentro del caso concreto, por lo que se procederá a analizar las diferencias de cada una de estas.

**30.** De acuerdo con lo señalado por el Manual anteriormente referido, se tiene que el acoso laboral consiste en una serie de acciones, independientemente de la relación jerárquica existente entre las partes, mismas que atenten contra la estabilidad emocional, salud, integridad o libertad, por lo que de acuerdo al caso concreto no se actualiza dicho acoso, toda vez que la relación que existe entre la quejosa y el director de la multicitada escuela, es una relación de subordinación, toda vez que el profesor José Aguilar Blas, es el superior jerárquico de la profesora XXXXXXXXXX, por lo que nos encontramos frente a un

caso de hostigamiento laboral, que es el presupuesto que más se adecua al caso concreto.

**31.** Ahora bien avocándonos a la valoración de las pruebas, ambas partes presentaron testimoniales, mismas que se desahogaron en el debido momento procesal y de las cuales se deriva que existe una problemática interna entre el director de la institución y la quejosa, toda vez que de los señalamientos hechos por parte de los testigos que presentaron se deriva tal argumento, ya que los testigos de ambas partes fueron cuestionados acerca de la actitud con la que se conducían ambos profesores, a lo cual respondían que han existido diversas agresiones por ambas partes, esto sin llegar a comprobarse, por lo que aun y cuando derivado de tales testimoniales se pueda concluir que existe una problemática entre José Aguilar Blas y XXXXXXXXXX, no se le puede dar valor probatorio pleno.

**32.** Lo anterior de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis titulada: **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.”**, Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los

hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis<sup>1</sup>; por lo que, como ya se expresó anteriormente, aun y cuando existe uniformidad entre las manifestaciones hechas por los testigos de cada una de las partes, no existe medio de convicción alguno dentro del expediente que robustezca dicha prueba, por lo que este Ombudsman deja sin efecto tales testimoniales, de acuerdo con los argumentos con antelación señalados.

**33.** Continuando con la ya expuesto, dentro del expediente que nos ocupa se encuentra el dictamen psicológico practicado por Maricela Vargas Benito, psicóloga adscrita a esta Comisión, realizado a la quejosa, para comprobar si presentaba algún daño psicológico derivado de los hechos de la queja, dentro del cual se concluyó lo siguiente:

*“PRIMERO.- XXXXXXXXXX no presenta CONCORDANCIA entre los signos psicológicos y el informe del evento dañoso presentado en cuerpo del presente y en queja señalada al rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos. SEGUNDO.- XXXXXXXXXX no presenta daño psicológico motivo de los hechos presentados en queja señalada en rubro llevada ante esta Comisión de los Derechos Humanos” (fojas 112 a 120).*

**34.** Aun y cuando del dictamen psicológico concluye que no existe daño alguno, es necesario precisar que la existencia del hostigamiento no implica necesariamente la existencia del daño, sino que sólo es preciso acreditar la conducta y su potencialidad para causarlo, pues el daño que provoca el

---

<sup>1</sup>Novena Época. 164440. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, junio de 2010, I.8o.C. J/24, pág. 808

hostigamiento está mediado por las instrumentaciones personales del receptor o receptora de la conducta, por lo que de las pruebas presentadas ante esta Comisión, se deriva dicho hostigamiento, de tal suerte, que si bien no se comprueba daño psicológico, si existen medios de convicción diversos que se estudiaran a continuación y de los cuales claramente se puede comprobar el hostigamiento por parte del director.

**35.** Al analizar las pruebas que integran el expediente de queja se tiene que el director José Aguilar Blas y otros dirigentes, el día 21 de junio de 2017 pusieron a disposición del Comité Ejecutivo Delegacional DII-046, a la profesora XXXXXXXXX, lo anterior, para que se decidiera acerca de la adscripción de dicha profesora, toda vez que según señala el que ella permanezca en la Institución representa situaciones de conflicto permanente dentro del centro, con lo cual es claro que dicha autoridad prefería prescindir de los servicios de la quejosa dentro de la escuela en la que ambos están adscritos.

**36.** Ahora bien, al analizar las pruebas que integran el expediente de mérito, podemos encontrar que existe la solicitud de cambio de institución dirigida al inspector de la zona 01, suscrita por la quejosa, por lo que de acuerdo al artículo 55 del Reglamento de las Condiciones Generales del Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública, tal cambio no procedería, toda vez que el supuesto en el que se encontraba la quejosa no está señalado dentro del mencionado artículo, por lo que al recibir una contestación se estaba violentando dicho precepto.

**37.** De tal suerte, se tiene que la quejosa recibió en menos de 24 horas la liberación de la institución a la que pertenece, tal liberación hecha por el director

José Aguilar Blas, esto sin ningún sustento legal, ya que dicho oficio no cuenta con algún fundamento que aplique para dicho caso; con lo cual se puede vislumbrar que el director de la institución no se encontraba conforme con que la quejosa fuese parte de la escuela que él dirige.

**38.** Aunado a ello se tiene que la quejosa presentó una impugnación ante el Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación en el Estado, esto para determinar la procedencia o improcedencia de la liberación hecha por el director de la Institución, de dicho recurso (fojas 84 a 94) **se concluyó que efectivamente tal liberación no se encontraba fundada y motivada, por lo que no era procedente y se debía de reinstalar a XXXXXXXXX** en sus labores habituales.

**39.** A dicha resolución el director hizo caso omiso, toda vez que pasando por encima de la autoridad que le debería de representar la Secretaría de Educación, y lo que la misma determinó, ha omitido acatar la resolución antes aludida, toda vez que **no permitió el acceso a la quejosa a su centro de trabajo**, no solo violentando sus derechos laborales, sino al mismo tiempo violentando el derecho de los menores a los cuales no se les imparte clases, debido a tal situación; por lo que no solo se están violentando los derechos de la quejosa, sino de la sociedad en general al no permitir tanto el acceso al lugar de trabajo, sino también a la educación.

**40.** Al no permitir el acceso, de nueva cuenta el día 17 de abril de 2018, se le cito a la quejosa para que asistiese junto con el Inspector General de la zona 01, a la Institución para su **reinstalación**, esto debido a que las veces que la quejosa se había presentado para su reinstalación no se le había permitido el acceso, y de nueva cuenta no logro ingresar a la escuela para desarrollar sus labores habituales, todo esto debido a que el director y algunos de los maestros no le

permitieron el acceso, haciendo caso omiso a lo ordenado por la Secretaria de Educación.

**41.** De acuerdo con lo antes expuesto y atendiendo a lo mandatado por la Ley Federal del Trabajo, la actitud tomada por parte del director de la Institución no solo en una ocasión, sino en reiteradas ocasiones puede llegar a **constituir hostigamiento laboral**, toda vez que aun y cuando la quejosa no presenta algún daño psicológico, si se encontraba en una posición de indefensión, toda vez que al ser su superior jerárquico quien mantiene una presión hacia ella al no permitir desempeñar sus labores de manera habitual, le esta generando un conflicto tanto personal como laboral, ya que continua percibiendo su salario, pero sin desempeñar las funciones que le han sido otorgadas, por lo que con las acciones tomadas por José Aguilar Blas haciendo caso omiso a los señalamientos hechos por la Secretaria de Educación en el Estado, no solo se violentan los derechos de la quejosa, sino también se arremete en contra de toda la sociedad, debido a que el salario percibido por la quejosa proviene de los impuestos pagados por todos los ciudadanos, así como también se les está negando la educación a los menores a los cuales la quejosa les impartía clases, constituyendo con estas actitudes omisivas un daño mayor, que debe ser observado por el órgano de control interno de la Secretaría.

**42.** Una vez que éste Organismo ha estudiado y valorado los elementos probatorios que obran dentro del expediente de queja que nos ocupa, es posible determinar en relación al acto reclamado por la quejosa, que efectivamente **has sido violentados los derechos humanos de XXXXXXXXX**, consistentes en violación al derecho del trabajo, por la comisión de actos consistentes en

hostigamiento laboral, por parte de José Aguilar Blas, Director de la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”.

**43.** Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

### RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al profesor José Aguilar Blas, Director de la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec”, en cuanto responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, al omitir acatar la resolución administrativa del 02 de febrero de 2018 y obstruir el acceso de la quejosa al derecho al trabajo, para que se implementen, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones y se informe a esta comisión el resultado.

**SEGUNDA.** Se tomen las medidas necesarias para que se cumpla en breve termino la resolución emitida por el Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación de fecha 02 de febrero de 2018, en el que se deja sin efecto el escrito de liberación del director y se lleve a cabo la reinstalación de la quejosa XXXXXXXXX a la Escuela Secundaria Federal No. 5 “Héroes de Chapultepec” (Fojas 84 a 94) con las medidas de apremio necesarias, toda vez que derivado de los considerandos del presente resolutivo, se puede vislumbrar que existe una negativa por parte de la autoridad responsable para que dicho acto se cumplimente.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia. (Numeral 118 de la Ley vigente que rige al Organismo).

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”



**ATENTAMENTE**

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO**  
**PRESIDENTE**

